



OFICIO
N° 3777

FIS

19 de Febrero de 2018



OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: 1.- Carta O-269, de fecha 05-02-2018, de Gerente General (s) AFP PROVIDA S.A.
2.- Oficio Ord. N°1612, de fecha 26-01-2018, de esta Superintendencia.
3.- Oficio Ord. D.N. N°51263/2018, de fecha 04-01-2018, de Director Nacional Instituto de Previsión Social, referido a la situación previsional del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED].

MAT.: Improcedencia de aplicar la doctrina de la situación jurídica consolidada. Cotizaciones deberán ser devueltas a la AFP PROVIDA S.A. Liquidación del respectivo bono de reconocimiento.

FTES. : Ley N° 20.255, artículos 47 y 48. DL N°3.500 de 1980. Ley N°10.475.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES (S)

A: SEÑOR DIRECTOR NACIONAL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

Por medio del oficio singularizado en antecedentes número 3, ha recurrido usted ante esta Superintendencia de Pensiones, solicitando un pronunciamiento respecto de la procedencia de aplicar la doctrina de la situación jurídica consolidada, en relación con la situación previsional del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cédula nacional de identidad N° [REDACTED], con la finalidad de entenderlo adscrito al régimen de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares (ex EMPART) en calidad de imponente voluntario y

consecuencialmente, que pueda en su oportunidad obtener una pensión de jubilación por vejez conforme con la normativa vigente, previo pago de las respectivas cotizaciones.

Señala esa Institución de Previsión, que el interesado registra cotizaciones entre el 01-02-1971 y el 31-03-1983, con interrupciones, en el régimen de la ex EMPART, enteradas por su empleador de la época don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y posteriormente, a partir del mes de julio de 2009 y hasta octubre de 2016, también con interrupciones, sus cotizaciones fueron pagadas por el mismo beneficiario en la AFP PROVIDA S.A. en calidad de trabajador independiente; completando un total en ambos sistemas previsionales de 9 años y 7 meses de cotizaciones.

Agrega, que las cotizaciones que fueron pagadas en la indicada Administradora, fueron remitidas por ésta a ese Instituto en calidad de rezago el 9 de mayo de 2017, con motivo que el señor [REDACTED] [REDACTED] no registraba afiliación en ella, como tampoco en ninguna de las restantes AFP que forman parte del sistema de pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980. Indica, que de dicho traspaso sólo hace poco tiempo tomó conocimiento el interesado.

Refiere además, que el peticionario cumplió los 64 años de edad el 23 de marzo de 2014, de manera tal que actualmente tiene 68 años de edad.

Estima ese Instituto, que si bien es cierto que según lo dispone el artículo 30 de la Ley N°10.475, para imponer como voluntario de la ex EMPART se requiere que la petición se haga dentro del plazo de un año desde que se ha dejado de ser imponente obligado y además, que no haya solución de continuidad entre las cotizaciones enteradas como obligado y como voluntario, situaciones que en principio no acontecen en el caso que nos ocupa; no es menos cierto, que cabría la posibilidad de aplicar la doctrina de la situación jurídica consolidada para entenderlo imponente voluntario de la citada ex Caja de Previsión, toda vez que concurren copulativamente los 4 requisitos señalados por la jurisprudencia administrativa; esto es, buena fe, justa causa de error, la existencia de al menos 5 años de cotizaciones en el régimen respectivo y finalmente, que se vaya a producir un grave perjuicio previsional si no se produce la consolidación.

En efecto, señala que la buena fe y la justa causa de error, se basan en que el interesado cotizó por más de 7 años con interrupciones en la AFP PROVIDA, sin constar que haya sido informado oportunamente que no estaba adscrito a ella, como asimismo, que sus cotizaciones se encontraban en rezago. Por su parte, la existencia de afiliación efectiva con cotizaciones, se produce por cuanto registra en la ex EMPART 5 años con interrupciones entre enero de 1971 a marzo de 1983. Por último, indica que el grave perjuicio se produciría, por cuanto al no encontrarse afiliado a una AFP y no permitírsele cotizar como imponente voluntario de la ex EMPART, quedaría en la indefensión previsional.

Al respecto cúpleme señalar, que requerido informe a la AFP PROVIDA S.A., ésta a través de la carta citada en antecedentes número 1, señaló que con fecha 7 de febrero de 2006 eliminó la cuenta de capitalización individual del [REDACTED], por cuanto el 5 de enero de 2006 se había incorporado como trabajador independiente, sin perfeccionar el vínculo previsional, por cuanto no enteró cotizaciones como tal.

Ahora bien, atendido lo anterior y teniendo presente además lo informado por ese Instituto en su oficio singularizado en antecedentes número 3, en cuanto a que la indicada AFP el 9 de mayo de 2017 procedió a traspasarle las cotizaciones que había enterado en calidad de independiente el interesado entre el mes de julio de 2009 y el mes de octubre de 2016, aparece que dicha Administradora no actuó conforme con la normativa y jurisprudencia vigentes, que previene para que el entero de una cotización en calidad de trabajador independiente produzca el efecto previsto en el inciso segundo del artículo 89 del D.L. N° 3.500 de 1980, es necesario que tal acto vaya precedido o seguido de la suscripción de una solicitud de incorporación o formalización de afiliación, según corresponda, del traspaso entre Administradoras, de la invocación de beneficios previsionales, de la existencia de una gran cantidad de cotizaciones, etc., actuaciones todas que permitan establecer de un modo fehaciente la voluntad de una persona de incorporarse al Sistema de Pensiones de Capitalización Individual.

En la especie, si bien el señor [REDACTED] se incorporó como independiente a la mencionada AFP en el año 2006 y no efectuó inmediatamente cotizaciones, si las enteró con posterioridad a partir del mes de julio de 2009 y hasta octubre de 2016, con interrupciones, lo que sin duda alguna significa una clara y manifiesta declaración de voluntad de cotizar como independiente en el sistema de pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980.

Así entonces, lo que jurídicamente correspondía era que la AFP PROVIDA S.A. procediera a regularizar la incorporación del interesado a través de los procedimientos administrativos existentes y no remitir las cotizaciones en calidad de rezago a ese Instituto.

Por consiguiente, la indicada Administradora deberá solicitar a esa Institución de Previsión el traspaso de las cotizaciones referidas al indicado periodo; procediendo luego a imputarlas a la cuenta de capitalización individual del beneficiario.

No obstante que sobre la base de lo antes señalado se regulariza la situación previsional en estudio, este Organismo Fiscalizador ha estimado del caso referirse a la petición de ese Instituto en orden a consolidar la situación previsional del interesado en el régimen de la ex EMPART, expresando que ello de todas formas no hubiera sido posible, por cuanto no concurren copulativamente todos los requisitos exigidos para tal fin.

En efecto, el periodo comprendido entre el 01-02-1971 y el 31-03-1983, con interrupciones, en la ex EMPART, que menciona ese Instituto para efectos de la consolidación, además de no sumar los necesarios 5 años de cotizaciones - sino que a lo más 4 años y 11 meses- no se encuentra cuestionado y por tanto se trata de un lapso que no requiere ser consolidado; el lapso que habría necesitado consolidación sería el enterado en la AFP PROVIDA S.A., el cual según la información contenida en el oficio en análisis, tampoco comprende 5 años de cotizaciones. Asimismo, no se configura la justa causa de error, por cuanto conforme a la información tenida a la vista, el interesado cotizó como independiente en la AFP PROVIDA S.A. durante más de 4 años en el periodo de julio de 2009 a octubre de 2016, lo que implica una manifiesta y clara voluntad de su parte de pertenecer y permanecer en el sistema de pensiones basado en la capitalización individual. Por último, no se produce un grave daño previsional al beneficiario, toda vez que al estar afecto al sistema de pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980, puede pensionarse por vejez sin necesidad de enterar más cotizaciones- como si debería hacerlo en la ex EMPART- prestación en cuya determinación deberá incluirse además el bono de reconocimiento con alternativa de cálculo N°1 al que tiene derecho, ya que según lo informado por esa Institución de Previsión, registra cotizaciones ininterrumpidas entre el 01-09-1978 y el 31-03-1983, lo que significa que tiene al menos 12 cotizaciones entre noviembre de 1975 y octubre de 1980.

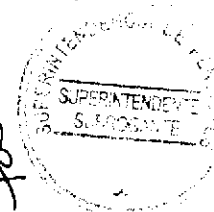
Por tanto, la liquidación de dicho bono de reconocimiento tendrá que ser solicitada a la brevedad por la AFP PROVIDA S.A., en razón del cumplimiento de la causal de vejez, debiendo realizar coordinadamente con ese Instituto todas las gestiones administrativas para que ello acontezca.

En consecuencia, sobre la base de todo lo anteriormente expresado se ha dado total respuesta a la solicitud de pronunciamiento efectuada por esa Institución de Previsión, siendo necesario que se proceda al traspaso de cotizaciones y a la liquidación del bono de reconocimiento, ya indicadas.

Saluda atentamente a usted,


JORGE MASTRANGELO

SUPERINTENDENTE DE PENSIONES SUBROGANTE





PWV/SBL/sbl

Distribución:

- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social
- Sr. Gerente General AFP PROVIDA S.A.
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo